

03667-SUTEL-SCS-2024

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 004-2024, celebrada el 08 de mayo del 2024, mediante acuerdo 055-004-2024, de las 11.42 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-033-2024

“SE OTORGA SEGUNDA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S. A.

C0059-STT-AUT-OT-00009-2009

RESULTANDO:

1. Que en la sesión ordinaria 021-2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 10 de abril del 2019, mediante el acuerdo 008-021-2019, se aprobó la resolución RCS-071-2019 “*SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A CALL MY WAY NY S.A.*” en donde se otorgó una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **CALLMYWAY NY, S. A.**, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-104-2009, del 22 de junio del 2009, el acuerdo 026-028-2010, del 03 de junio del 2010 y la resolución RCS-381-2012, del 19 de diciembre del 2012¹, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, por un periodo de 5 años a partir del 08 de julio de 2019. (Folios 530 al 543).
2. Que por medio de oficio número 00906-SUTEL-DGM-2024, del 05 de febrero del 2024, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante Sutel, remitió a **CALLMYWAY NY, S. A.** prevención por vencimiento del plazo de la autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público; ya que, de materializarse la extinción de su título habilitante por el vencimiento del plazo otorgado, la empresa ya no podría brindar servicios de telecomunicaciones. (Folios 553 y 554).
3. Que por medio de correo electrónico del 07 de febrero del 2024, **CALLMYWAY NY, S. A.** envió a la Sutel, su oficio número 58_CMW_2024 de la misma fecha (NI-01522-2024) mediante el cual solicitaron la **segunda prórroga** del título habilitante. (Folio 555 al 562).
4. Que mediante oficio número 01475-SUTEL-DGM-2024, del 26 de febrero del 2024, esta Dirección General de Mercados, en adelante DGM, remitió a **CALLMYWAY NY, S. A.** una prevención con relación a la solicitud de segunda prórroga del título habilitante, para que, aportara un requisito legal pendiente, según lo establecido en la RCS-378-2018. (Folios 563 y 564).
5. Que por medio de correo electrónico del 05 de marzo del 2024, **CALLMYWAY NY, S.A.** remitió a la Sutel en tiempo más no en forma, su oficio número 67_CMW_2024 de la misma fecha (NI-02765-

¹ Por error, se indicó en el RESUELVE PRIMERO de la RCS-071-2019 del 10 de abril de 2019, que el año en que se emitió la RCS-381-2012 era 2009, siendo lo correcto el año 2012.

03667-SUTEL-SCS-2024

2024), por medio del cual, brindó respuesta al oficio de prevención número 01475-SUTEL-DGM-2024 del 26 de febrero de 2024, por cuanto la certificación solicitada estaba incompleta. (Folio 565 al 567).

6. Que mediante oficio número 02098-SUTEL-DGM-2024, del 19 de marzo del 2024, esta Dirección remitió a **CALLMYWAY NY, S. A.** una prevención con relación a la solicitud de segunda prórroga del título habilitante, para que, aportara la certificación del libro de accionistas de forma completa, ya que correspondía a un requisito legal y se encontraba pendiente, según lo establecido en la RCS-378-2018. (Folios 568 al 570).
7. Que en fecha 20 de marzo del 2024, **CALLMYWAY NY, S. A.** presentó a la Sutel su escrito número 79_CMW_2024, de esa misma fecha (NI-03761-2024), mediante el cual brindó en tiempo y forma, respuesta a lo solicitado en el oficio de prevención número 02098-SUTEL-DGM-2024 del 19 de marzo del mismo año. (Folios 571 al 573).
8. Que, mediante oficio número 02529-SUTEL-DGM-2024 del 05 de abril de 2024, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico respecto a la **segunda prórroga** de título habilitante solicitada por **CALLMYWAY NY S.A.**

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, le corresponde a la Sutel otorgar las autorizaciones, así también estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593.
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la Sutel, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

03667-SUTEL-SCS-2024

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley N°6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *“Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. El operador **CALLMYWAY NY S.A.** solicitó que se le otorgue la **segunda** de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. Visible en el expediente administrativo C0059-STT-AUT-OT-00009-2009 (NI-01522-2024) recibido el 07 de febrero de 2024.
- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 02529-SUTEL-DGM-2024 del 05 de abril de 2024 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

- II. ***Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.***

03667-SUTEL-SCS-2024

A. La Sutel como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes.

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la Sutel otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la Sutel previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada Ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por Sutel y sus prórrogas.

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la Sutel, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

03667-SUTEL-SCS-2024

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de Sutel cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
 - *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la Sutel por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
 - *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.*
 - *La Sutel determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*
- C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante.**

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la Sutel fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración que, en cuanto a las autorizaciones, pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): a) un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y b) un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca en los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel sigue un

03667-SUTEL-SCS-2024

procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) *Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- b) *En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
 - i. *Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
 - ii. *Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
 - iii. *Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

III. Análisis de la solicitud.

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización y segunda prórroga:

03667-SUTEL-SCS-2024

La empresa **CALLMYWAY** solicita que se le otorgue la segunda de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el escrito sin número (NI-01522-2024):

“(…) El suscrito, Ignacio Prada Prada, en mi calidad de representante legal de la empresa CallMyWay NY S.A., operador de servicios de telecomunicaciones, bajo el título habilitante SUTEL-TH003, con base en la RCS-104-2009 del 22 de junio del 2009, el artículo 24 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones, su Reglamento y la RCS-374-2018, específicamente en el numeral 7 del POR TANTO en el que se establecen las condiciones para tramitar las solicitudes de prórroga de
Título Habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, actuando en tiempo y forma, solicita:

- Ampliar por un período de 5 años la autorización otorgada a CallMyWay para brindar servicios de Telecomunicaciones según el Título Habilitante TH-003 y sus ampliaciones (...).”

A efectos de fundamentar esta solicitud, **CALLMYWAY** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor **Ignacio Prada Prada**, cédula de identidad número 1-0596-0968 en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-071-2019 del 10 de abril de 2019 (folios 530 al 543 del expediente administrativo), el Consejo de la Sutel otorgó **primera prórroga** del título habilitante a la empresa **CALLMYWAY**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto primero de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende “(…) por un período de cinco años a partir del día 8 de julio de 2019.” (Destacado corresponde al original).

A partir de dicha fecha, esta Dirección constata que la primera prórroga del título habilitante de la empresa **CALLMYWAY**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, se extinguiría por vencimiento de plazo el **08 de julio de 2024**, por lo que se concluye que la solicitud de la **segunda prórroga** planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para segunda prórroga de autorización.

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **CALLMYWAY** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **CALLMYWAY**, según la resolución RCS-071-2019 del 10 de abril de 2019 cuenta con la primera prórroga del título habilitante de autorización para la prestación de los servicios incluidos en la resolución RCS-104-2009 del 22 de junio de 2009, el acuerdo 026-028-

03667-SUTEL-SCS-2024

2010 del 03 de junio de 2010 y la resolución RCS-381-2012 del 19 de diciembre de 2012², en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, por un periodo de 5 años a partir del 08 de julio de 2019 (servicio de telefonía IP, servicio operador móvil virtual y servicio de transmisión de datos). (NI-01522-2024).

- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor **Ignacio Prada Prada**, cédula de identidad número 1-0596-0968 en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. (NI-01522-2024).
- d) La empresa aporta certificación literal de su personería jurídica, en el cual se puede constatar la representación legal y facultades del firmante **Ignacio Prada Prada**, cédula de identidad número 1-0596-0968. (NI-01522-2024).
- e) **CALLMYWAY** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por Sutel en el portal Sicere el 03 de abril de 2024.



PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha 03/04/2024
Nombre	CALLMYWAY N Y SOCIEDAD ANONIMA
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES
Situación	

Figura 1. Estado actual de la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** en el sitio <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do;jsessionid=LaBCqoots8iPHjmeJ8kCldw7NY54xl8ylvoH8vxuXuhgZEoW1Vxc/-42929072>

² Por error, se indicó en el RESUELVE PRIMERO de la RCS-071-2019 del 10 de abril de 2019, que el año en que se emitió la RCS-381-2012 era 2009, siendo lo correcto el año 2012.

03667-SUTEL-SCS-2024



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES
DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COBRO
Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376

03/04/2024
12:05:13

PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF

Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 03101334658 registrada por la CCSS a nombre del patrono ... (sólo se consigna número de cédula)... no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.

Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el: 03/04/2024 6:29:17
Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.

Figura 2. Estado actual de la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** en el sitio https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

- f) De conformidad con la documentación aportada por **CALLMYWAY**, mediante correo electrónico de fecha del 07 de febrero de 2024, visible a folios 555 al 562 del expediente administrativo (NI-01522-2024), el señor **Ignacio Prada Prada**, señaló que la empresa se encuentra al día en el pago de la contribución de FONATEL y del Canon de Regulación.
- g) Que, de conformidad a lo señalado por la empresa **CALLMYWAY**, esta Dirección General de Mercados, procedió a realizar la consulta al portal web denominado Consulta Situación Tributaria del Ministerio de Hacienda, el 03 de abril de 2024, en donde la relacionada empresa, no aparece omisa ni morosa.

Fecha y hora de consulta : 03/04/2024 15:15:41

Información			
Identificación:	310133465820	Estado Tributario:	Inscrito
Nombre y/o Razón Social:	CALLMYWAY NY Y SOCIEDAD ANONIMA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	San José Oeste	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	03/11/2003
Tiene información IPJ:	SI	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	17/03/2023

Figura 3. Estado actual de la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** en el sitio <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

- h) De conformidad con el oficio 01955-SUTEL-DGO-2024 con fecha del 13 de marzo de 2024, la Dirección General de Operaciones señaló un listado de los regulados que poseen

03667-SUTEL-SCS-2024

*tres o más facturas pendientes de pago por concepto de Canon de Regulación al corte del 29 de febrero de 2024 y regulados que no han presentado la declaración jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" correspondiente al periodo 2022, en el cual no se encuentra la empresa **CALLMYWAY**.*

- i) *La empresa **CALLMYWAY** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-104-2009 del 22 de junio de 2009, el acuerdo 026-028-2010 del 03 de junio de 2010 y la resolución RCS-381-2012 del 19 de diciembre de 2012³, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas.*

IV. Conclusiones.

1. *Una vez analizada la solicitud de **segunda prórroga** de título habilitante presentada por **CALLMYWAY** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.*
2. *La compañía **CALLMYWAY** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por **segunda** vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 5 años, sea este el **09 de julio de 2024**, definido en el punto primero de la sección dispositiva de la resolución RCS-071-2019 del 10 de abril de 2019.*

V. Recomendaciones.

1. *En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la Sutel que prorrogue por **segunda** vez, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **CALLMYWAY** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-104-2009 del 22 de junio de 2009, el acuerdo 026-028-2010 del 03 de junio de 2010 y la resolución RCS-381-2012 del 19 de diciembre de 2012⁴, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, a partir del **09 de julio de 2024** y hasta el **09 de julio de 2029**.*
2. *Se recomienda al Consejo de la Sutel que, ante la eventual aprobación de la **segunda prórroga** solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
3. *Se recomienda apercibir a la empresa **CALLMYWAY** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:*

³ Por error, se indicó en el RESUELVE PRIMERO de la RCS-071-2019 del 10 de abril de 2019, que el año en que se emitió la RCS-381-2012 era 2009, siendo lo correcto el año 2012.

⁴ Por error, se indicó en el RESUELVE PRIMERO de la RCS-071-2019 del 10 de abril de 2019, que el año en que se emitió la RCS-381-2012 era 2009, siendo lo correcto el año 2012.

03667-SUTEL-SCS-2024

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel.*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel.*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel.*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f. *Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.*
- g. *Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*

03667-SUTEL-SCS-2024

- p. *Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estas personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, para lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo” y el modelo del “Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁵.*
- q. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- r. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- s. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- t. *Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
- u. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- v. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- w. *Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x. *Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- y. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.*
- z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel.*
- aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

⁵ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

03667-SUTEL-SCS-2024

(...)"

- II. Que el Consejo de la Sutel confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de **segunda prórroga** de la empresa **CALLMYWAY NY S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658 en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una **segunda prórroga por el plazo de 5 años**.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe número 02529-SUTEL-DGM-2024 del 05 de abril de 2024 y otorgar una **segunda prórroga** sobre la vigencia del título habilitante otorgado al operador **CALLMYWAY NY S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-104-2009 del 22 de junio de 2009, el acuerdo 026-028-2010 del 03 de junio de 2010 y la resolución RCS-381-2012 del 19 de diciembre de 2012⁶, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, a partir del **09 de julio de 2024** y hasta el **09 de julio de 2029**.
2. Ordenar la inscripción de la **segunda prórroga** al título habilitante del operador **CALLMYWAY NY S. A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir al operador **CALLMYWAY NY, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel.

⁶ Por error, se indicó en el RESUELVE PRIMERO de la RCS-071-2019 del 10 de abril de 2019, que el año en que se emitió la RCS-381-2012 era 2009, siendo lo correcto el año 2012.

03667-SUTEL-SCS-2024

- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel.
- d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.
- g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas, sea física o jurídica, que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estas personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, para lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, "Guía de requisitos mínimos y

03667-SUTEL-SCS-2024

procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo” y el modelo del “Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁷.

- q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - t. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.
 - u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - w. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - x. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel.
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- 4.** Notificar esta resolución al operador **CALLMYWAY NY S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

⁷ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

03667-SUTEL-SCS-2024

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo**

03667-SUTEL-SCS-2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-033-2024

“SE OTORGA SEGUNDA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A.”

C0059-STT-AUT-OT-00009-2009

Se notifica la presente resolución a:

CALLMYWAY NY S.A., al correo electrónico: info@callmyway.com; iprada@callmyway.com

La Dirección General de Mercados a través de los correos electrónicos: equipo.indicadores@sutel.go.cr; accesoalmercado@sutel.go.cr

El siguiente funcionario de la Dirección General de Calidad a través del correo electrónico: leonardo.steller@sutel.go.cr

La Dirección General de Operaciones a través del correo electrónico: cobrossutel@sutel.go.cr; silvia.monge@sutel.go.cr

La Dirección General de Fonatel a través del correo electrónico: paola.bermudez@sutel.go.cr

El Registro Nacional de Telecomunicaciones a través del correo electrónico: InscripcionesdelConsejoSutel@sutel.go.cr

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____